



NACIONES UNIDAS
ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS
OFICINA EN COLOMBIA

UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS
OFFICE IN COLOMBIA

Intervención del señor Juan Pablo Corlazzoli, Representante en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la *Segunda Semana de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario-Sector defensa*, organizada por la Universidad Militar Nueva Granada

PAZ Y DERECHOS HUMANOS

(Bogotá, D.C., 02 de octubre de 2007)

En nombre de la señora Louise Arbour, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, agradezco a la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada la invitación a participar en la *Segunda Semana de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario del Sector de defensa nacional*, cuya principal finalidad es fomentar el interés por el tema entre todas las personas que hacen parte de la fuerza pública del Estado.

Hoy quiero exponer ante ustedes algunas reflexiones sobre el vínculo estrecho e indisoluble que existe entre la realización cabal de los derechos de la persona humana y la creación, el desarrollo y el mantenimiento de aquellas condiciones de la vida social bajo la cual se da, en todos los órdenes, la convivencia pacífica.

“Sin derechos humanos no hay paz”

A ese vínculo se refiere el Preámbulo de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en cuyo primer Considerando puede leerse:

“... La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

Al llegar a Colombia he visto en muchos despachos públicos un afiche de la Defensoría del Pueblo en el que figura una sentencia breve y contundente: *Sin derechos humanos no hay paz*. Con estas seis palabras se nos recuerda que “la ordenada tranquilidad” a la cual se referían los textos filosóficos del mundo antiguo y de la edad media sólo puede darse a plenitud cuando ella se construye sobre los pilares de la justicia y de la solidaridad.

La paz florece allí donde a cada persona se le da aquello que le pertenece o corresponde, y donde se ha extendido el empeño de buscar el bien de todos los miembros del cuerpo social, superando las discriminaciones y las marginaciones. A la paz se oponen, por lo tanto, las situaciones y los hechos marcados por el abuso del derecho o el incumplimiento culpable del deber. Las sociedades llegan a ser pacíficas en la medida en que se vuelven justas y solidarias.

La injusticia y la insolidaridad son realidades negativas que impiden a los seres humanos acceder a sus más elevadas aspiraciones, gozar de legítima autonomía, desenvolver libremente su personalidad, participar de modo activo en la vida pública y demandar de las autoridades y de los particulares el más absoluto respeto por su indeclinable dignidad. El logro de una paz auténtica exige la desaparición de esas dos realidades dolorosas, incompatibles con lo que toda persona merece como tal.

Los derechos humanos

“Sin derechos humanos no hay paz”, se nos dice en el afiche de la Defensoría del Pueblo. Pero, ¿de qué derechos nos están hablando los autores de la frase? ¿De cosas justas que se deben a la persona porque así lo manda una ley? ¿De poderes de acción que los órganos estatales atribuyen o niegan discrecionalmente al individuo, teniendo en cuenta su nacionalidad, su riqueza o su nivel educativo? No. Cuando en nuestros días alguien habla de los derechos humanos, se está refiriendo a ciertos derechos innatos, inherentes o esenciales que mal pueden confundirse con los valores ni reducirse a meros postulados fundantes de la acción política:

Los derechos humanos son aquellas potestades jurídicas que emanan de la dignidad de la persona, no del otorgamiento ni de la concesión del Estado, y cuyos titular es todo miembro de la humanidad, independientemente de los caracteres que permiten individualizarlo e identificarlo. Para la moderna ciencia del derecho esas potestades se caracterizan por su universalidad, por

su indivisibilidad y por su interdependencia. A estos derechos alude el artículo 5º de la Constitución Política de Colombia al proclamar:

“El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”.

Un buen número de derechos humanos –aunque no todos ellos– aparecen reconocidos por los pueblos de las Naciones Unidas en la ya citada *Declaración Universal*, próxima a cumplir 58 años. Este histórico documento se ha convertido, como lo deseaba la Asamblea General de la ONU al adoptarlo, en “el ideal común” por cuya realización se esfuerzan millones de personas de buena voluntad.

El derecho internacional de los derechos humanos

La *Declaración Universal* fue proclamada cuando aún estaba fresco en la memoria de la humanidad el recuerdo de las muertes y destrucciones causadas por la segunda guerra mundial. En este conflicto planetario perecieron cincuenta millones de personas, de las cuales la mitad –por lo menos– no había tenido participación directa en las hostilidades. Entre esas víctimas figuraban millones de hombres, mujeres y niños contra quienes se perpetraron actos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Ello explica el hecho de que la Asamblea General de la ONU señalara el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos como origen de aquellos “actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”¹.

La actitud de desconocer o menospreciar los derechos humanos siempre se traduce en ataques contra ellos, y tales acometimientos, al ser por completo opuestos a las más elementales exigencias de la justicia, destruyen la paz y hacen difícil su retorno. Por eso la comunidad internacional hace hoy tanto énfasis en que la concordia y la armonía entre los hombres y las naciones no pueden lograrse y mantenerse sin la protección jurídica de esos derechos. La guarda de los derechos humanos en los ámbitos nacional e internacional es actualmente considerada como una condición indispensable para obtener la paz, la seguridad, el bienestar y el desarrollo de la humanidad.

Con fundamento en los postulados de la *Declaración Universal*, desde 1948 a nuestros días se ha desarrollado el derecho internacional de los derechos humanos, cuyo *corpus iuris* “está formado por un conjunto de instrumentos

internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)”². Esta rama del ordenamiento internacional tiene como objeto y fin “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados...”³.

Según la jurisprudencia colombiana, muchos tratados del derecho internacional de los derechos humanos prevalecen dentro del ordenamiento interno como integrantes del “bloque de constitucionalidad”. Tal es el caso, por ejemplo, del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

Al suscribir y ratificar los instrumentos convencionales del derecho internacional de los derechos humanos los Estados Partes contraen dos importantes obligaciones con respecto a esos bienes jurídicos. Tales obligaciones son:

- 1^a La de respetarlos.
- 2^a La de garantizarlos.

La obligación de respetar los derechos humanos

El respeto por los derechos humanos es una obligación universal, que se impone tanto a los servidores públicos como a las personas de carácter privado. Al respecto cabe recordar que el artículo 1º de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* establece:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

De este deber de comportamiento fraterno surge para todos los miembros de la comunidad humana el de no hacer daño a los demás, recordado a lo largo de los siglos por los códigos morales de las grandes religiones de la tierra: el *Mahabharata* de los hindúes, el *Udana-Varga* de los budistas, las *Analectas* de los confucianos, el *Talmud* de los judíos, el *Nuevo Testamento* de los cristianos y el *Corán* de los musulmanes.

La obligación de no dañar a los demás integrantes del género humano tiene la primera de sus concreciones en un comportamiento obligatorio: el de abstenerse de toda acción u omisión con la cual sean vulnerados o amenazados la vida, la integridad, la libertad, la seguridad y los demás atributos jurídicos que derivan de la dignidad inherente de toda persona. Por ello señalan los expertos que respetar los derechos de los demás consiste, básicamente, en una suma de conductas de signo negativo: de abstenciones o de *no hacer*s.

En este orden de ideas, cuando los Estados se comprometen internacionalmente a cumplir las estipulaciones de tratados como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, se obligan a no hacer cosa alguna que sin justa causa lesione o ponga en peligro los derechos enunciados en dichos instrumentos. Es de recordar que desde hace muchos años, se da el nombre de violaciones de los derechos humanos a las conductas comisivas u omisivas de los agentes del Estado cuya realización implica un quebrantamiento de esa obligación convencional de respeto.

La obligación de garantizar los derechos humanos

Mientras la obligación de respetar los derechos humanos recae sobre todas las personas, independientemente de que tengan o no vínculos funcionales con el Estado, la obligación de garantizarlos pesa de modo exclusivo sobre la institución estatal. El Estado es, por su naturaleza y por sus fines, el garante de esos derechos, porque sólo él tiene los instrumentos adecuados para cumplir tal misión. En efecto, el monopolio de la legítima coerción, expresado en la administración de justicia y en el empleo de la fuerza, corresponde exclusivamente a la estructura institucionalizada del poder público. Ese monopolio no puede ser objeto de operación alguna cuya finalidad sea ponerlo en manos de individuos de condición privada.

Pero si la obligación de respetar los derechos humanos es de carácter negativo, la de garantizarlos, por el contrario, implica para el Estado la realización de múltiples acciones orientadas a asegurar el ejercicio efectivo de cada uno de esos derechos. Como lo advierte la jurisprudencia internacional, esa obligación “implica el deber de los Estados (...) de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera

tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”⁴.

Deberes que surgen de la obligación de garantía

La obligación de garantizar los derechos humanos exige a los Estados, en primer término, tomar, en todos los órdenes, medidas eficaces para que esos derechos puedan ser ejercidos sin discriminación alguna. Debe considerarse como discriminatoria toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o produzca como resultado suprimir o menoscabar, por razón de la raza, el color, el sexo, la orientación sexual, el idioma, la religión, la opinión, el origen étnico o cualquier otra condición análoga, la igualdad en el reconocimiento, el goce o el ejercicio de un derecho humano.

También se compromete el Estado, en el ámbito de sus obligaciones garantistas⁵:

1. A prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos.
2. A investigar esas violaciones para sancionar a los responsables de las mismas.
3. A reparar el daño ocasionado mediante la conducta violatoria.
4. A establecer un recurso sencillo y efectivo para que las víctimas de tales violaciones puedan solicitar y obtener la protección judicial de sus derechos.

La obligación de prevenir se cumple cuando el Estado adopta, tanto en el campo normativo como en el ámbito de lo fáctico, medidas destinadas a precaver, evitar e impedir la perpetración de conductas antijurídicas con las cuales sus propios servidores (o particulares que obren bajo la determinación, la tolerancia, el apoyo o la aquiescencia de autoridades) afecten, por acción u omisión, los derechos humanos.

Sobre la obligación de prevenir señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y (...) aseguren que las eventuales violaciones de los mismos sean consideradas y tratadas

como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa...”⁶.

La obligación de investigar y sancionar se cumple cuando el Estado se vale de todos los medios a su alcance para establecer si tuvo ocurrencia la conducta violatoria, para lograr la identificación de sus autores y partícipes, para recaudar los materiales probatorios que servirán como base de la acusación y el juzgamiento de los mismos, y para imponer a éstos sanciones proporcionadas a la gravedad de su delito.

Con respecto a esta obligación advierte la Corte Interamericana:

“El Estado [se halla] obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención”⁷.

Y sobre el mismo tema manifiesta el Relator Especial de Naciones Unidas M. Cherif Bassiouni en su *Informe final sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales*:

“Las violaciones de normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario que son crímenes de derecho internacional conllevarán el deber de enjuiciar y castigar a los autores a quienes se imputen esas violaciones y de cooperar con los Estados y los órganos judiciales internacionales competentes y prestarles asistencia en la investigación y el enjuiciamiento de esas violaciones.

Con tal fin, los Estados incorporarán en su derecho interno disposiciones apropiadas que establezcan la competencia universal sobre los crímenes de derecho internacional y normas apropiadas que faciliten la extradición o entrega de los delincuentes a otros

Estados o a órganos judiciales internacionales, la asistencia judicial y otras formas de cooperación en la administración de justicia internacional, incluida la asistencia y protección de víctimas y testigos”⁸.

La obligación de reparar se cumple cuando el Estado aplica adecuadamente los principios internacionales sobre justicia para las víctimas del abuso de poder, sobre protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad y sobre el derecho de las personas victimizadas a obtener en su favor el cumplimiento de prestaciones reparatorias

Sobre esta obligación ha señalado la Corte Interamericana:

“... Para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención, no es suficiente que el Gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad (...) culmine con la reparación a la parte lesionada”⁹.

La obligación de establecer un recurso efectivo se cumple cuando el Estado instituye en su normativa interna un mecanismo jurisdiccional ágil e idóneo para que toda persona pueda solicitar el amparo inmediato de sus derechos humanos cuando éstos hayan sido objeto de agresión o puestos en el trance de sufrir daño.

En lo concerniente a esta obligación ha indicado la Corte Interamericana:

“... Los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (...), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (...) todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción”¹⁰.

Al establecer en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela, el Estado colombiano ha cumplido los compromisos internacionales adquiridos en virtud de lo dispuesto en el artículo 2. del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y en el artículo 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

La obligación de garantizar y el “efecto horizontal” de los derechos humanos

Ya antes se hizo notar que la obligación de respetar los derechos humanos concierne tanto a los agentes del Estado como a los particulares. Es sabido que en el plano de la exigencia estos derechos no sólo vinculan a las ramas del poder público y a los órganos de control, sino a todas a y cada una de las personas sujetas al ordenamiento jurídico estatal. Por lo tanto, la obligación de garantizar esos bienes jurídicos universales también implica para la autoridad pública el deber de penalizar aquellas conductas antijurídicas cuyos autores o partícipes son individuos ajenos al sector público y a toda relación criminosa con funcionarios.

Como bien lo expresa la Corte Constitucional de Colombia, el deber estatal de garantizar los derechos humanos corresponde a tres derechos relevantes de toda persona afectada por una conducta punible:

“El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos.

El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.

El derecho a la reparación de daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito”¹¹.

Como puede verse, no asiste la razón a quienes sostienen que las normas internacionales sobre derechos humanos favorecen a los criminales y se olvidan de los inocentes. A la luz de esas normas, unas consuetudinarias y otras convencionales, el Estado tiene la obligación de ejercer su potestad punitiva sobre todos aquellos actos que por su lesividad contrarían el derecho y se oponen a la justicia. Lo que a la autoridad pública exige la normativa internacional es un ejercicio humano, justo y racional de sus competencias para investigar, aprehender, acusar, juzgar y sancionar. Por ello en los tratados internacionales de derechos humanos se prohíbe emplear

desproporcionadamente la fuerza, hacer uso arbitrario de las armas de fuego, torturar o infligir tratos crueles, inhumanos o degradantes, privar de la libertad de manera ilegal o arbitraria, desconocer los principios del debido proceso o vulnerar las garantías judiciales. Al ejercer su poder jurisdiccional en materia de conductas punibles y de sanciones, el Estado debe mantenerse fiel a su cometido de protector y garante de los derechos humanos, de los cuales también son titulares los que han de afrontar las consecuencias jurídicas de su comportamiento reprochable.

Los miembros de la fuerza pública y la edificación de la paz

La Constitución Política de Colombia reconoce la paz como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento (art. 22), y dispone que la educación forme a los colombianos en su respeto (art. 67). También ha señalado la Ley Fundamental que es deber de la persona y del ciudadano defender los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.

Los integrantes de los cuerpos armados estatales a los que confía la Carta Política las tareas relacionadas con la defensa nacional y la protección de la convivencia ciudadana son servidores públicos. En tal carácter, de acuerdo con normativa superior, responden por la infracción del ordenamiento jurídico y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (art. 6º), y deben cumplir éstas en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (art. 123).

Los miembros de las fuerzas militares y del cuerpo nacional de policía contribuyen a la edificación de la paz cuando cumplen sus funciones con solicitud, eficiencia e imparcialidad, recordando siempre que están al servicio del Estado y de la comunidad, y que obran como agentes de una organización política fundada en el respeto por la dignidad humana.

Este compromiso con la construcción de la paz se torna singularmente imperativo cuando los miembros de la fuerza pública actúan en aquellos casos que el ordenamiento internacional identifica con situaciones de disturbios interiores, tensiones internas o conflicto armado. Los dos primeros casos están cubiertos por el derecho internacional de los derechos humanos, mientras que el tercero se halla, además, en el ámbito de aplicación del derecho internacional humanitario. En todos esos casos militares y policías deben ajustar su comportamiento a los principios y

normas nacionales e internacionales que amparan los derechos inviolables de la persona en cualquier tiempo y lugar.

El incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de los integrantes de las fuerzas armadas de un Estado, genera —al mismo tiempo— una responsabilidad individual y una responsabilidad internacional. La primera da lugar a sanciones penales impuestas a los autores y partícipes del hecho punible conforme a la legislación nacional (o, eventualmente, conforme a las estipulaciones del *Estatuto de Roma*). La segunda acarrea la condena del Estado por los órganos internacionales competentes, pues él es responsable por las acciones y omisiones de quienes actúan en calidad de agentes suyos dentro de los órganos constituidos.

El convenio de cooperación entre la Oficina y el Ministerio de Defensa

Dicho lo anterior, es evidente la necesidad de que los miembros de los institutos castrenses y policivos sean formados y capacitados de manera tal que siempre puedan estar a la altura de sus compromisos institucionales y profesionales en materia de derechos humanos. Por eso el artículo 222 de la Constitución colombiana dispone que a todos los miembros de la fuerza pública se les imparta, en las distintas etapas de su formación, la enseñanza de esos derechos.

La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha alentado al Ministerio de Defensa de Colombia a desarrollar, con base en un estudio independiente, en forma integral, sistemática y operacional, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en la formación de todos los miembros de la fuerza pública.

En seguimiento de esta recomendación el 8 de noviembre del año pasado se firmó entre la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Ministerio de Defensa un convenio marco de cooperación que busca seguir fortaleciendo a la fuerza pública del Estado colombiano en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales de protección y defensa de los derechos humanos.

En desarrollo de este convenio se ha iniciado el proyecto *Estudio sobre la integración de la enseñanza sistemática del derecho internacional de los*

derechos humanos y del derecho internacional humanitario en la fuerza pública, cuya primera fase concluyó en el primer semestre de este año. En esta fase consultores internacionales, escogidos de común acuerdo entre la Oficina y el Ministerio, realizaron un amplio y detenido estudio sobre el grado de integración de las dos normativas internacionales ya mencionadas en los procesos que se cumplen en el interior de los cuerpos armados para impartir su enseñanza sistemática.

La ejecución del proyecto será complementada por la implementación de las recomendaciones del estudio elaborado por los expertos y por la evaluación del cumplimiento de las mismas.

Consideraciones finales

“Sin derechos humanos no hay paz”, nos hace presente el cartel de la Defensoría del Pueblo. Si queremos conseguir y consolidar la paz, todos debemos ejercer nuestro derecho y cumplir nuestro deber de defender los derechos humanos, esos derechos universales, indivisibles e interdependientes que la comunidad de los pueblos reconoció por medio de una proclama solemne, cuando aún se hallaba sobrecogida por las atrocidades indecibles de la segunda guerra mundial.

“Sin derechos humanos no hay paz”. Como a lo largo de los siglos lo han recordado las voces sabias de dirigentes religiosos, estadistas, filósofos y jurisconsultos, la paz es el primero de los frutos de la justicia, y ésta será algo incompleto y deslucido mientras no se logre que las personas, los grupos sociales y los pueblos vean efectivamente protegidos sus bienes jurídicos primarios por un régimen de derecho bajo el cual todos ellos logren vivir a salvo del temor y de la miseria.

Quienes sirven a su patria a título de militares o policías deben considerarse como hombres y mujeres comprometidos con la paz. Por consiguiente, sus actitudes y sus conductas han de reflejar siempre el imperio de aquellos principios, valores y reglas sobre los cuales se funda la primacía de los derechos irrenunciables e imprescriptibles del ser humano, piedra angular de todo orden justo y de toda convivencia civilizada.

Ante este distinguido auditorio, me es grato reiterar la permanente disposición de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas a dar al sector de la defensa nacional el asesoramiento y la

cooperación técnica que el Gobierno de Colombia estime necesarios para fortalecer el rol garantista de la institucionalidad castrense en la vida y en la actividad del Estado democrático y social de derecho.

NOTAS:

-
- ¹ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, Preámbulo, Segundo Considerando.
 - ² ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión Consultiva OC-16/1999*, párr. 115.
 - ³ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión Consultiva OC-2/82*, párr. 29.
 - ⁴ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia de 29 de julio de 1988*, párr. 66.
 - ⁵ Ver OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS y DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Manual de calificación de conductas violatorias. Derechos humanos y derecho internacional humanitario*, Bogotá, 2004, Vol. I, pág. 68.
 - ⁶ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia de 29 de julio de 1988*, párr. 174.
 - ⁷ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia de 29 de julio de 1988*, párr. 176.
 - ⁸ NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev. 1.
 - ⁹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia de 8 de diciembre de 1995*, párr. 58.
 - ¹⁰ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías judiciales en estado de emergencia*.
 - ¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, *Sentencia C-228 de 2002*.